



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-835-14-11-2017-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos*

constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;

- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*
- Que,** el inciso cuarto del artículo 27 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, vigente a la época, establece que *“El Pleno del CPCCS conocerá el Informe y dictará su resolución frente a las conclusiones y recomendaciones de la veeduría. Si de los informes de la veeduría, se observare posibles actos de corrupción o violación de derechos de participación, el Pleno del Consejo remitirá mediante resolución al Secretario Técnico de Lucha contra la Corrupción para que proceda con la investigación respectiva de acuerdo al trámite establecido en el Reglamento de Denuncias expedido por el CPCCS”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(…) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”;*
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(…) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.”;

- Que,** mediante Resolución No. PLE- CPCCS-404-29-11-16, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Ordinaria No. 72 de fecha 29 de noviembre de 2016, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su artículo 2 *“Derivar y remitir copia certificada del Informe Final de Veedores y del Informe Técnico de la Veeduría para “Vigilar el contrato entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón El Triunfo y la compañía Construprogues S. A., por la fase de adjudicación y ejecución de las obras de mejoramiento de las calles de las ciudadelas Las Palmas, Blanca Coello, Pedro Menéndez Gilbert”, La Carmela y Patria Nueva” a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción para que a través de la Subcoordinación de Investigación inicie la investigación respectiva, a fin de determinar las causas de las posibles vulneraciones de los derechos de participación de los veedores y el incumplimiento de las normas técnicas y operativas.”;*
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante Resolución No. PLE- CPCCS-592-26-04-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 37 de fecha 26 de abril de 2017, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su artículo 2 *“Disponer a la Subordinación Nacional de Investigación realice la ampliación de la investigación correspondiente al expediente No. 473-2016, debiendo presentar el informe de ampliación en el plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución.”;*
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNI-2017-1264-M de fecha 09 de noviembre de 2017, la Abg. Freya Guisela Guillen, en su calidad de Subcoordinadora Nacional de Investigación Encargada, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 473-2016;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0749-M de 09 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe

de Investigación signado con el número 473-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

- Que,** según consta en el Informe, en su numeral 5, “**Descripción de los actos u omisiones denunciados**”: *“La presente investigación se refiere a: 5.1. Posible vulneración a los derechos de participación de los veedores; y, 5.2. Presunto incumplimiento de las normas técnicas y operativas en las fases de adjudicación y ejecución del contrato celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo y la compañía CONSTRUPROGRES S.A.”;*
- Que,** en los numerales 23 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los Derechos de Libertad respectivamente señalan que *“Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo; 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;*
- Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente a la Contraloría General del estado indica que *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las funciones de la Contraloría General del Estado, señala que *“Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 2.) Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.”;*
- Que,** el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo relacionado a la determinación de responsabilidades y seguimiento indica que *“A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley. En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de*

suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio. La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas.”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo concerniente a las recomendaciones de auditoría expresa que *“Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”;*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto al Principio de Publicidad de la Información Pública señala que *“El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.”;*

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la Promoción del Derecho de Acceso a la Información señala que *“Todas las entidades que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, implementarán, según sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación dirigidos tanto a los servidores públicos, como a las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de garantizar una mayor y mejor participación ciudadana en la vida del Estado. Las universidades y demás instituciones del sistema educativo desarrollarán programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos. Los centros de educación fiscal, municipal y en general todos los que conforman el sistema de educación básica, integrarán en sus currículos contenidos de promoción de los derechos ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los accesos a la información pública, hábeas data y amparo.”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relacionado a la responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública señala que *“El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.”;*

Que, en relación a los hechos denunciados en el Informe de Ampliación en su numeral 7.3 “ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO”, se desprende lo siguiente: *“Efectivamente el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental que se encuentra reconocido constitucionalmente y garantizado por la Carta Suprema de 2008. En este sentido, las disposiciones constitucionales del artículo 61 numerales 2 y 5 aluden al ejercicio del derecho a participar en los asuntos de interés público y a fiscalizar los actos del poder público, como proposición declarativa indiscutible y de completa validez, dentro del estado constitucional de derecho. No es inopinado señalar también lo previsto en el artículo 66 numeral 23, donde se subraya el derecho a dirigir peticiones y quejas ante la autoridad, y a recibir de ésta, respuestas motivadas; tampoco es ajeno al ejercicio del derecho de participación, lo transcrito en el mismo artículo y su numeral 25, que entre otras referencias formula la exigencia a recibir una información adecuada y veraz acerca de los bienes y servicios públicos y privados. Habría que enfatizar el fundamento funcional de los principios, en este caso el de publicidad de la información pública, constante en el artículo 1 de la LOTAIP que asiste a la demanda de transparencia de la información por parte de la Veeduría Ciudadana, asumiéndose que los principios (artículo 4 LOTAIP) comportan normas que disponen que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las condiciones y posibilidades fácticas y jurídicas existentes; y de ahí que, siendo los principios mandatos de optimización, tienen como caracterización para su cumplimiento: grados diferentes, y en consecuencia, el cumplimiento de lo ordenado, depende no solamente de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. La actividad del ente de control técnico estatal, tal como se ha podido detallar, guarda observaciones y determinaciones sustantivas de responsabilidades hacia los actores intervinientes en los procesos de contratación pública, y a su dinámica de realización de estudios, especificaciones, registro de documentos y más; hechos que fueron objeto de auditorías, recomendaciones y determinaciones de responsabilidad, y lo más importante: ejecutados de conformidad con el mandato de las disposiciones normativas legales, estatuidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, actuaciones que justifican que de manera alguna, el accionar del órgano de control fue incongruente, ni inmotivado en sus actuaciones. Hay que tomar en consideración además, lo dispuesto en el artículo 39 inciso 1° de esta misma Ley Orgánica que establece literalmente que: “A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.” Queda entonces fuera de lugar la participación de entes paralelos, con capacidad de impostar las facultades de absoluta exclusividad de ese órganos técnico de control estatal. Este artículo subraya así mismo en el párrafo 2° lo siguiente: “Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos*

de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley.”. Es categórico el aval técnico del ente Contralor, que ha sido registrado en líneas anteriores y sustentado en los informes que se aparejan al proceso investigativo. De ahí que inclusive el pronunciamiento de la Coordinación Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro de lo relacionado con el pedido de los veedores, acerca de que la Contraloría General del Estado- Regional Guayas, debía informar de los resultados finales del Examen Especial de Ingeniería Nro. DRI-DPGY-APyA-0005-2015 en el Gobierno Autónomo Descentralizado de El Triunfo, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de agosto de 2014, consideró que “no debe acogerse esta recomendación en virtud de lo extemporáneo de su explicación.”. Ciertamente, que dentro de los preceptos legales establecidos en la letra e) del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se garantiza la entrega de la información entendida como un manejo transparente de la información pública, para hacer efectivo el ejercicio de la participación ciudadana, para que ésta influya en la toma de decisiones de carácter público; del mismo modo que la exigibilidad que impone el artículo 9 de esta anunciada ley, que prescribe la responsabilidad en la entrega de la misma en plazos determinados, constituye un hecho insoslayable desde la visión de la promoción de los derechos de participación, pero extremo en pretender tipificar la demora como una transgresión normativa que merezca sanción, pues ya se manifestó con anterioridad que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, gestionó la transparencia de la información exigida, logrando su acceso y aprehensión documentaria, a más de que extendió el plazo para el funcionamiento de la Veeduría Ciudadana, debiéndose atribuir la responsabilidad a la propia Veeduría Ciudadana debido al retardo deliberado en la solicitud de intermediación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pues desde la última petición de insistencia dirigida ante el titular del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El triunfo de fecha 3 de octubre de 2014, dejó transcurrir injustificadamente 4 meses, pues recién el 29 de enero del 2015, los Veedores Ciudadanos deciden trasladar al Consejo su demanda de acceso a la información pública denegada por el GAD, situación que coloca a la mencionada Veeduría en una posición inercial y poco operativa para cumplir a cabalidad el objeto de su funcionamiento. Es desaconsejable además, en mención al principio de tipicidad, invocar una sanción administrativa, a una supuesta afectación a la participación, en razón de que la conducta sancionable debe encontrarse descrita de manera clara, precisa y específica, esto es, determinada en la regla; que la regla enuncie el contenido material de la sanción, y finalmente que exista correlación entre la conducta y la sanción; algo que no se evidencia por ejemplo en las disposiciones legales de la Sección Décima del Código Orgánico Integral Penal, artículos 331 al 335 relativos a los delitos contra los derechos de participación.”;

Que, en el Informe se evidencian las siguientes conclusiones: “8.1. La Veeduría Ciudadana fue creada para vigilar un proceso específico de un contrato de obras de ingeniería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo, sin embargo en el

informe final que presentan al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una de sus conclusiones aduce que la actividad de control practicado por el equipo de auditoría de la Contraloría General del Estado fue aparentemente incongruente, sin que se fundamente en mayores elementos y que dentro del proceso de investigación se llegue a comprobar; 8.2. El contrato de licitación por un valor de 3.332.977,64 USD tiene un convenio de terminación por mutuo acuerdo, que para su liquidación económica se observó una ejecución del 30.13% del total del contrato y un saldo a favor de la empresa CONSTRUPROGRES S.A. por un monto de 53.815,54 USD, situación que al ser auditada por la Contraloría General del Estado determinó la existencia de un valor a reintegrar por parte de la contratista compañía CONSTRUPROGRES S.A. a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo; 8.3. Existió una demora de 5 meses en la entrega de la documentación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo a la Veeduría Ciudadana, situación que retardó su actividad de vigilancia ciudadana; no obstante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sensible ante aquello, extendió el plazo de funcionamiento de la Veeduría otorgándole un plazo adicional de 5 meses que sirvió para la recepción del informe final de la Veeduría, debiendo considerarse además que la Veeduría Ciudadana tardó aproximadamente 4 meses en solicitar la intervención del CPCCS para hacer efectiva la transparencia de la información pública solicitada, por tanto no podría argumentarse que se trató de una presunta afectación a los derechos de participación como se señala, sino más bien ocurrió una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 9 de la LOTAIP y al artículo 12 literal g) del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, relativo al acceso a la información pública en los plazos legales y reglamentarios establecidos; 8.4. Cabe señalar que la respuesta del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo se encontró dentro del plazo inicial de funcionamiento de la Veeduría Ciudadana, es decir dentro de los 6 meses, algo que no impidió el cumplimiento de su misión, tanto es así que logró presentar el informe en el plazo adicional, 5 meses, fijado para su funcionamiento; 8.5. Por otra parte, en lo que se refiere a que se debería convocar a los funcionarios de la Contraloría General del Estado, Regional Guayas, para que informen de los resultados finales del Examen Especial de Ingeniería Nro. DRI-DPGY-APyA-0005-2015, practicado en el Gobierno Autónomo Descentralizado de El Triunfo, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de agosto de 2014, la Coordinación Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social consideró que no debe acogerse esta recomendación en virtud de lo extemporáneo de su explicación; 8.6. La Contraloría General del Estado dentro de su atribución de control posterior determinó la existencia de irregularidades de todas las obras vigiladas por los veedores, es decir ha evidenciado deficiencias administrativas, las mismas que justifican la terminación del contrato, es decir quedarían fuera del lugar las recomendaciones de la Veeduría Ciudadana, en lo que respecta al pedido de motivación técnica-legal de los auditores de la Contraloría General del Estado de la Regional Guayas en el Pleno del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social; 8.7. Así también la Constitución de la República en su artículo 226 señala que la instituciones públicas únicamente ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, lo que se complementa con lo dispuesto en los principios generales previstos en el artículo 2 numeral 9 que invoca la subsidiaridad cuando señala que el “Consejo actuará en el ámbito que le corresponda en los casos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos de la Función de Transparencia y Control Social u otras funciones del Estado, evitando superposiciones.”; 8.8. Dentro del informe de inspección física y técnica realizada a las obras objeto de la investigación por parte de los docentes de la Universidad de Guayaquil, se desprende, de acuerdo con su propia versión, que su participación dentro de la diligencia solicitada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, oficio CPCCS-SNPP-2017-0576-OF de 7 de junio de 2017, fue realmente limitada, puesto que carecieron de la información técnica, esto es: planos, informes de fiscalización, libros de obra, laboratorio de materiales, entre otros, eventualidades que imposibilitaron realizar una verdadera actividad técnica de control que contraste las observaciones, conclusiones y recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado en su Examen Especial de Ingeniería; 8.9. Por lo expuesto, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dada sus facultades y atribuciones previstas en los preceptos legales de su Ley Orgánica de funcionamiento, carece de fundamentos técnicos respecto del accionar de los auditores de la Contraloría general del Estado y de sus procedimientos para el ejercicio de control, pues esto implicaría interferir en la actividad de control de ese órgano técnico.”; y,

Que, en el Informe se expresan la siguiente recomendación: “9.1. *Que, en virtud de no haberse encontrado elementos que indiquen responsabilidades, ni fundamentos para derivar el presente informe de investigación al órgano de control sancionador y/o judicial, se recomienda que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social disponga el ARCHIVO del expediente”;*

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Ampliatorio No. 473-2016, iniciado para determinar la posible vulneración a los derechos de participación de los veedores y un presunto incumplimiento de las normas técnicas y operativas en las fases de adjudicación y ejecución del contrato celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Triunfo y la compañía CONSTRUPROGRES S.A; informe presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0749-M de 07 de noviembre de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

Art. 2.- Disponer el archivo del expediente de investigación No. 473-2016 en aplicación del principio de subsidiaridad señalado en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuanto los hechos denunciados ya se encuentran en conocimiento de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL. -Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Wladimir Alexander Dávalos Salgado
SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO)

